

HAMBURGO: EL CONVENIO DE 29 DE NOVIEMBRE DE 2005 ENTRE LA SANTA SEDE Y LA CIUDAD LIBRE DE HAMBURGO, MODELO DE APLICACIÓN DEL SISTEMA POLÍTICO-RELIGIOSO DE ALEMANIA FEDERAL A UNA CIUDAD PLURALISTA

Carlos Corral
*Universidad Complutense
Madrid*

* Decimos modelo: ¿por qué? Tres razones se nos ofrecen. Primera: se trata no de un Land sino de una ciudad, la segunda de Alemania, y cosmopolita. Segunda: se trata de una Nación, que lleva viviendo unida casi veinte años seguidos tras la Reunificación [*Wiedervereinigung Deutschlands*], después de haber sufrido la división de la Nación Alemana en dos Estados independientes: Alemania Occidental y Alemania Oriental, esto es, BRD [= *Bundesrepublik Deutschland*, República Federal Alemana] y DDR [= *Deutsche Demokratische Republik*, República Democrática Alemana]. Tercera: se trata de una aplicación que se enmarca en la saga de aplicaciones constantes, homogéneas y concordes con la Constitución Federal independientemente del color de los partidos de turno en el poder lo mismo a nivel regional que a nivel federal. [Vamos, lo mismo que en España, pero al revés]. Precisamente bajo el mandato de la Socialdemocracia con el Canciller Schröder ha tenido lugar la celebración de la saga de Convenios sea con la Iglesia Luterana, sea con la Iglesia Católica (como pueden verse en CORRAL y Petschen *Tratados Internacionales (1996-2003)* A. IV (Madrid, 2004) así como en SANTOS y CORRAL *Acuerdos entre la Santa Sede y los Estados* (Madrid, 2006)).

Por más que sea corto el período —no han pasado todavía dos décadas desde la caída del muro de Berlín— surge espontánea la cuestión: ¿mantiene Alemania la misma actitud básica de su Ley Fundamental respecto a las grandes Iglesias, la Católica y la Luterana, por más que se vayan introduciendo algunas matizaciones en su aplicación, que la consoliden al tiempo que la actualicen? Esa actitud se actúa jurídica y políticamente mediante el sistema de Convenios con las Iglesias, sea a nivel de la Federación, sea a nivel de las Regiones (*Land – Länder*). Como adelanto a su ulterior y detallado estudio, nos ceñimos a comprobar dicha actitud, de momento, con relación a una de las Ciudades Libres que nunca dejaron de ser parte de la República Federal Alemana, la Ciudad Libre y Hanseática de Hamburgo. Esta maravillosa ciudad de 1.734.083 habitantes —de los que 175.203 son católicos— es una ciudad auténticamente pluralista y cosmopolita, tal como a sí misma se define.

** Con la categoría de *Land*, ha fijado su actitud fundamental con la Iglesia

Católica y con la Iglesia Luterana, en sendos Convenios de una misma fecha, la de 29 de noviembre de 2005. He aquí sus títulos:

-*Convenio entre la Santa Sede y la Ciudad Libre y Hanseática de Hamburgo.*

-*Convenio entre la Ciudad Libre y Hanseática de Hamburgo y la Iglesia Evangélico-luterana del Norte del Elba*

Sin entrar en los detalles de un estudio detenido del articulado del Convenio — objeto de un futuro estudio nuestro— nos ceñimos a una introducción general que comprenda *per summa capita* la finalidad, el marco, los principios, la estructura y el contenido esencial del mismo.

1.- *La finalidad del Convenio*, la general, no puede ser otra que “el deseo de Consolidar y desarrollar las relaciones entre la Iglesia católica y la Ciudad Libre y Hanseática de Hamburgo con espíritu de mutua cooperación en la libertad” (Preámbulo § 1); pero se añade todavía una segunda finalidad más general por desbordar el ámbito territorial de Hamburgo, “la aspiración a favorecer así también la construcción pacífica de una Europa siempre más estrechamente creciente” (§ 6).

2.- *El marco legal* está constituido por dos clases de normas: las unilaterales y las bilaterales. La unilateral suprema e igual para todas las Iglesias no puede ser otra que la Ley Fundamental para la República Federal de Alemania. Las bilaterales, ya especiales para la Iglesia Católica, son el Concordato entre la Santa Sede y el *Reich* germánico de 20 de julio de 1933 y la solemne Convención [también denominado Concordato] entre la Santa Sede y Prusia de 14 de junio de 1929, así como el Convenio 22 de septiembre de Hamburgo junto con otros *Länder* sobre la erección de la archidiócesis de Hamburgo y de la provincia eclesiástica de Hamburgo (art.22,1).

3.- *Los presupuestos* de que se parte están nitidamente diseñados en el Preámbulo del convenio. Detallándolos, el presupuesto social es que Hamburgo es una “sociedad pluralista y una Ciudad cosmopolita que se concibe mediadora entre los pueblos” (Preámbulo § 2). La verdad es que nunca ha dejado de serlo como ciudad portuaria que es de una gran Nación. El presupuesto político que se presupone es que es un Estado de “derecho liberal y democrático” [o “fundado sobre la libertad y la democracia”] (Preámbulo § 2). El presupuesto socio-religioso, supuesto el pluralismo de la sociedad, es consiguientemente “la corresponsabilidad de las Iglesias para la vida pública” (Preámbulo del Convenio luterano § 3). El presupuesto político-religioso es “la persuasión de que, en la sociedad pluralista de una Ciudad cosmopolita que se concibe mediadora entre los pueblos, la fe cristiana, la vida cristiana y la acción caritativa prestan al mismo tiempo también una contribución al bien común como también al reforzamiento del sentido de responsabilidad cívica de los ciudadanos” (§ 5). El presupuesto jurídico es “la condición jurídica de la Iglesia católica (§ 2) garantizada por la Ley Fundamental para la República Federal de Alemania”. Y esa condición jurídica es el status de “corporación de derecho público, tal como se proclama, además de en la Ley Fundamental, en el Convenio (§ 12; y lo mismo se diga del Convenio luterano § 2).

4.- *Los principios* que informan y han de informar las recíprocas relaciones son, de manera especial, los expresados y subrayados en el Preámbulo del Convenio. Ante

de manera especial, los expresados y subrayados en el Preámbulo del Convenio. Ante todo, y siguiendo la Ley Fundamental:

Primero, la *libertad religiosa* en toda su amplitud. En concreto, “el respeto de la libertad religiosa tanto del individuo como de las comunidades religiosas” (§ 3) o, en expresión del Convenio con la Iglesia Luterana, “la libertad de religión y de fe del individuo” (PL § 4).

Segundo, —y con una expresión altamente significativa y novedosa declarada en el Preámbulo del Convenio con la Iglesia Luterana— “la *separación de Estado e Iglesia significa por igual distancia y ofrece cooperación* (Preámbulo del Convenio luterano § 2), traduciendo así el principio de la Ley Fundamental de “no hay Iglesia de Estado” o de “aconfesionalidad”.

Tercero, *el recíproco respeto de su derecho de autodeterminación* (Preámbulo § 2).

Cuarto, “la *distinción de la misión espiritual de las Iglesias y de las tareas seculares del Estado y de las tareas comunes* para el bien de los hombres en Hamburgo” (Preámbulo del Convenio luterano 5).

Quinto, el principio de *cooperación* que, aunado a la separación, recibe una concreción en el articulado y precisamente con este título “cooperación” (*zusammenwirken*, art.4). Cooperación que se concreta en la forma de actuarla; pero, sobre todo, en los temas claves.

5.- *Estructura y contenido*.- Formalmente, el Convenio consta del texto con 23 artículos y un Protocolo final (a los arts. 4.8 y 22). En su estructura interna se pueden distinguir las materias o cuestiones reguladas. En concreto, la *libertad e independencia de la Iglesia* (art.1 libertad de fe, art. 2 autonomía y 3 garantía del culto), la colaboración (art.4), la *enseñanza* (arts.5.6 y 7), *asistencia* pastoral (arts.8.9 y 10); Radiotelevisión (art. 11); *corporaciones eclesíásticas* (art.12); *Economía* (13 propiedad, 14 Patrimonio monumental, 16 Impuestos eclesíásticos; 17 exención de tributos; 18 ofertas y colectas); datos registrales y protección de la reserva de datos (art.19); Paridad (art.20); *Cláusulas de estilo* (21 Resolución de conflictos, 22 Vigencia de otros Acuerdos, 23 Entrada en vigor).

De las materias, merece destacarse, como primera, la compleja y amplia de la **enseñanza** en cuanto que puede constituir un referente para España. Cubre ésta cinco niveles.

Respecto a ella, se garantizan tres sectores: el de la enseñanza de la religión en las escuelas públicas (art.5), el derecho a dirigir centros docentes eclesíásticos (art.6) y el derecho a tener centros universitarios propios (art.7). De estos sectores, con mucho el más importante y de interés es el primero, el de la enseñanza de la religión, que recibe tres clases de garantía. El de su garantía *como materia ordinaria en las escuelas públicas* (n.1) y esto —nótese bien— “conforme al artículo 7 apartado 3 de la Ley Fundamental para la República Federal de Alemania”; segundo, la garantía de su *coherencia con los principios de la Iglesia* católica (n.2); tercero, como medida de garantía, la aprobación del Arzobispo según las reglamentaciones eclesíásticas atinentes a la

ca en las escuelas públicas es impartida por docentes cualificados que están al servicio de la Iglesia, la Ciudad Libre y Hanseática de Hamburgo corre con los gastos correspondiente”; y quinto, la regulación se remite para el detalle a un acuerdo con el Arzobispo de Hamburgo”(n.3).

La segunda materia que resaltar es la colaboración en la **asistencia**, tanto la pastoral así como la benefactora. En cuanto a esta, llamo la atención sobre las tareas como directores reconocidos de la asistencia no estatal a la juventud (art.8,1) y las tareas de asistencia sanitaria y social como también de promoción de la familia y de asistencia pastoral de los extranjeros (2) y mantenimiento de casas de acogida, hospitales, servicios e instituciones especiales (3); y, en cuanto a la asistencia pastoral, no pasar por alto la garantía del Secreto del responsable pastoral y de confesión (art. 9).

La tercera es la **económica**, subrayando la disposición relativa al Cuidado del Patrimonio Monumental (art.14).

***** Concluyendo**, un diseño y una estructura así del Convenio con Hamburgo, ¿no podría tenerse presente para España a la hora de acometer la revisión de los Convenios españoles con la Santa Sede de 1979, de que por tantos meses se ha venido hablando? De entre los presupuestos, me permito subrayar el político-religioso, a saber, “la persuasión de que, en la sociedad pluralista de una Ciudad cosmopolita, ... la fe cristiana, la vida cristiana y la acción caritativa prestan al mismo tiempo también una contribución al bien común como también al reforzamiento del sentido de responsabilidad cívica de los ciudadanos”. De entre los principios, el segundo: “*la separación de Estado e Iglesia significa por igual distancia y ofrece cooperación*”. ¿Qué más y mejor se puede decir?

APÉNDICE: Texto del Convenio. A cada artículo va acompañado de la referencia al Convenio con la Iglesia Luterana bajo la sigla CL

Convenio, de 29 de noviembre de 2005, entre la Santa Sede y la Ciudad Libre y Hanseática de Hamburgo.

[Estatuto jurídico general de la Iglesia]. – Ratificado: 23-10-06.

La Santa Sede, representada por el Nuncio Apostólico en Alemania, Mons. Dr. Edwin Josef Ender, Arzobispo de titular de Germania de Numidia y la Ciudad Libre y Hanseática de Hamburgo, representada por el Senado y este por su Presidente, el Primer Alcalde Ole von Beust,

concordes

-en el deseo de consolidar y desarrollar *las relaciones* entre la Iglesia católica y la Ciudad Libre y Hanseática de Hamburgo *con espíritu de mutua cooperación en la libertad*;

-en el reconocimiento de la autonomía del Estado y de la Iglesia, en el recíproco respeto de su derecho de autodeterminación y en la disponibilidad a la colaboración sobre la base *de la condición jurídica de la Iglesia católica*, garantizada por la Ley Fundamental para la República Federal de Alemania, **en un Estado de “derecho liberal y democrático” [“fundado sobre la libertad y la democracia”]**,

ral y democrático” [“fundado sobre la libertad y la democracia”],

-en el respeto de la libertad de fe del como de las comunidades religiosas,
-en el deseo de respetar y salvaguardar la dignidad humana y los derechos del hombre

-en la persuasión de que, en la *sociedad pluralista de una Ciudad cosmopolita* que se concibe mediadora entre los pueblos, **la fe cristiana, la vida cristiana y la acción caritativa prestan al mismo tiempo también una contribución al bien común como también al reforzamiento del sentido de responsabilidad cívica de los ciudadanos,**

-en la aspiración a favorecer así también la construcción pacífica de una Europa siempre más estrechamente creciente,

concluyen el presente Acuerdo, reconociendo que sigue **vigente el Concordato entre la Santa Sede y el Reich** germánico de 20 de julio de 1933 y teniendo presente la solemne Convención entre la Santa Sede y Prusia de 14 de junio de 1929.

Art.1=CL 1,1. Libertad de fe. La Ciudad Libre y Hanseática de Hamburgo garantiza la protección constitucional y legal a la libertad de profesar y practicar la fe católica y a la acción caritativa de la Iglesia católica (en adelante: la Iglesia),

Art.2=CL 1,2. Derecho de administración autónoma. (1) La iglesia regula y administra los propios asuntos autónomamente en el ámbito de las leyes generales. (2) La Iglesia es libre en la provisión de los propios oficios.

Art.3=CL19. Protección del domingo y de los días festivos. A la iglesia se le garantiza la protección legal de los domingos, de las festividades eclesíásticas reconocidas por el Estado y de las festividades eclesíásticas. Por ello, la Iglesia y la Ciudad Libre y Hanseática de Hamburgo coinciden en sostener que los tiempos de descanso y reflexión son de insignificante de primera importancia también para el Estado y la sociedad.

Art.4=CL4. Recíproca colaboración.

(1) El arzobispo de Hamburgo y el Senado de la la Ciudad Libre y Hanseática de Hamburgo *se reúnen regularmente* para la clarificación de cuestiones y para la profundización de sus relaciones.

(2) El arzobispo de Hamburgo nombra un encargado y mantiene un **Comité** (Oficina católica) para la representación estable de los propios intereses ante la Ciudad Libre y Hanseática de Hamburgo y para la atención de la recíproca comunicación.

(3) El Senado y el Consejo municipal de la Ciudad Libre y Hanseática de Hamburgo informan a tiempo al arzobispo de Hamburgo o a su encargado de sus respectivos proyectos de legislación o de otro género, que afectan directamente a los intereses de la Iglesia, y la consultan.

(4) Si la Ciudad Libre y Hanseática de Hamburgo trasfiere a otros sujetos de derecho tareas que afectan a la relación jurídica entre Iglesia y Estado, aquella tendrá cuenta de la observancia de los contenidos y de las finalidades del presente Acuerdo, en

a cerca de las trasferencias y de los acuerdos sobre las finalidades, las prestaciones y demás aspectos. (Protocolo final).

Art.5=CL7.Enseñanza de Religión.

(1) La Ciudad Libre y Hanseática de Hamburgo garantiza, conforme al artículo 7 apartado 3 de la Ley Fundamental para la República Federal de Alemania, la enseñanza de religión como materia ordinaria en las escuelas públicas en conformidad con los principios de la Iglesia católica. (2) La enseñanza de la religión católica en las escuelas públicas presupone la aprobación del Arzobispo según las reglamentaciones eclesiásticas atinentes a la *missio canónica*. Si la enseñanza de la religión católica en las escuelas públicas es impartida por docentes cualificados que están al servicio de la Iglesia, la Ciudad Libre y Hanseática de Hamburgo corre con los gastos correspondientes. (3) Los detalles ulteriores relativos a los apartados 1 y 2 vienen regulados mediante acuerdo con el Arzobispo de Hamburgo.

Art.6=CL 6. Centros docentes eclesiásticos. (1) Los Centros docentes eclesiásticos dirigidos por la Iglesia vienen en adelante garantizados y promovidos dentro del marco del derecho vigente. Esto vale de manera especial para las escuelas católicas.

(2) En la medida en que los currículos de enseñanza sean equivalentes a los del ámbito estatal, los certificados finales han de ser reconocidos por parte del Estado en el marco de la legislación regional.

Art.7=/CL5. Formación universitaria. (1) La Iglesia tiene el derecho de tener centros propios a nivel universitario. El reconocimiento estatal de dichos centros universitarios se efectúa de conformidad con la ley. (2) La Ciudad Libre y Hanseática de Hamburgo se declara dispuesta a promover un centro de formación para la Teología católica y para la voluntad. (3) El acceso a una institución de prevención y penal o a una institución de policía presupone la conformidad de la competente autoridad sobre la persona del responsable pastoral; la conformidad sólo puede ser rechazada o revocada por motivo importante. El acceso a las demás instituciones públicas se efectúa de acuerdo con el titular. Ulteriores detalles vienen regulados mediante acuerdo con los titulares públicos, no estatales o privados de dichas instituciones.

Art.8=CL17. Asistencia pastoral en instituciones especiales. (1) En instituciones públicas como hospitales, casas de asistencia, como también en instituciones de prevención y penales o centros de formación de la policía, la Ciudad Libre y Hanseática de Hamburgo garantiza a la Iglesia el derecho a ejercitar la actividad pastoral y lo promoverá. La Iglesia tiene derecho a las celebraciones litúrgicas y las manifestaciones religiosas. El artículo 4 párrafo 4 vale correlativamente. (Protocolo final). (2) Para hacer posible la asistencia pastoral, el titular de la institución notifica a la competente oficina eclesiástica los nombres de las personas que se declaran de fe católica, con tal que la notificación no sea contraria a su

Voluntad. (3) El acceso a una institución de prevención y penal o a una institución de policía presupone la conformidad de la competente autoridad sobre la persona del responsable de pastoral; la conformidad sólo puede ser rechazada o revocada por motivo importante. El acceso a las demás instituciones públicas se efectúa de acuerdo

motivo importante. El acceso a las demás instituciones públicas se efectúa de acuerdo con el titular.

Ulteriores detalles vienen regulados mediante acuerdo con los titulares públicos, no estatales o privados de dichas instituciones.

Art.9=CL 20. Secreto del responsable pastoral y de confesión. La Ciudad Libre y Hanseática de Hamburgo respeta el secreto del responsable pastoral. Los eclesiásticos, sus auxiliares y las personas que en preparación para la profesión participan en la actividad profesional, tienen facultad, en procedimientos que están sometidos al derecho del Loan, a recusar testificar sobre aquello que les haya sido confiado o llegado a su conocimiento en la confesión o incluso en su actividad pastoral. El secreto de confesión viene garantizado.

Art.10=CL 18. Asistencia social dirigida por la Iglesia. (1) La Iglesia y sus instituciones asumen, en el cumplimiento de su misión, tareas como directores reconocidos de la asistencia no estatal a la juventud.

(2) La Iglesia y sus instituciones de caridad asumen, en el cumplimiento de su misión, tareas de asistencia sanitaria y social como también de promoción de la familia y de asistencia pastoral de los extranjeros. A tal fin mantienen casa de acogida, hospitales, servicios e instituciones especiales.

(3) Las instituciones eclesiásticas tienen derecho a subvenciones en las mismas condiciones que las otras instituciones estatales o no estatales de asistencia social.

(4) Las prioridades en el cumplimiento de las tareas establecidas a tenor de la Constitución y/o de las leyes a favor de directores no estatales de la asistencia social, debe ser respetada por todas las oficinas públicas.

Art.11=CL22. Radiotelevisión. (1) La Ciudad Libre y Hanseática de Hamburgo se aprestará a que los entes radiotelevisivos de derecho público y las emisoras radiotelevisivas privadas concedan a la Iglesia espacios suficientes para las transmisiones litúrgicas y para las celebraciones así como para otros programas religiosos, incluso sobre temas atinentes a la responsabilidad pública de la Iglesia. (2) Permanece inalterado el derecho de la Iglesia a organizar radiotelevisión propia a tenor de las leyes o a participar en emisoras radiotelevisivas. (3) La Ciudad Libre y Hanseática de Hamburgo se aprestará a que, según sus posibilidades, en los programas se tengan cuenta las convicciones morales y religiosas de la población. (4) En los órganos de control (consejos de radiotelevisión, comisiones de programas) la Iglesia deberá estar adecuadamente representada.

Art.12=CL2. Corporaciones eclesiásticas. (1) La Ciudad Libre y Hanseática de Hamburgo reconoce el derecho de la Iglesia a constituir personas jurídicas propias. (2) La archidiócesis, la sede episcopal, y el cabildo metropolitano son corporaciones de derecho público (*Körperschaften des öffentlichen Rechts*). Su servicio es servicio público de naturaleza propia. Esto vale igualmente para las parroquias y o comunidades eclesiales análogas como para las asociaciones formadas por ellas. (3) Las fundaciones eclesiales con capacidad jurídica se han de recibir: a) de derecho privado a tenor de la legislación estatal o bien, b) de derecho público, con tal que tengan su sede en la

garantía de su duración. El control sobre las fundaciones eclesiásticas compete al arzobispo de Hamburgo. En las fundaciones eclesiásticas de derecho privado, las autorizaciones para modificaciones estatutarias acerca del fin y de la consecución del fin, para fusiones e incorporaciones así como para disoluciones, necesitan el acuerdo con la Inspección estatal de fundaciones. (4) La Archidiócesis notifica al Senado las resoluciones sobre la erección y modificación de las personas jurídicas, reconocidas en la manera dicha, así como igualmente las prescripciones emanadas de ella a cerca de su representación jurídico-patrimonial y su administración. El Senado provee, en interés de la seguridad de las relaciones jurídicas a la publicación gratuita en el Noticiario Oficial, Parte II, del Boletín de Leyes y Decretos de Hamburgo. (5) Entidades, fundaciones e institutos de derecho público son de pública utilidad según las vigentes reglamentaciones de derecho tributario.

Art.13=CL 8. Derecho de propiedad eclesiástica. (1) A la Iglesia, a sus parroquias y comunidades eclesiásticas análogas y a otros titulares patrimoniales con capacidad jurídica, incluidas sus instituciones y fundaciones, la Ciudad Libre y Hanseática de Hamburgo garantiza la propiedad y otros derechos a tenor del artículo 140 de la Ley Fundamental en conexión con el artículo 138 párrafo 2 de la Constitución del Reich germánico de 11 de agosto de 1919. (2) En el marco de las leyes generales, la Ciudad Libre y Hanseática de Hamburgo tendrá en cuenta los intereses de la Iglesia en la aplicación de las prescripciones relativas al derecho de expropiación y, en caso de intervención, prestará ayuda para la búsqueda de terrenos substitutivos de igual valor. (4) En caso de necesidad, por parte de la Iglesia, de terrenos o de derechos equivalente sobre los mismos terrenos, especialmente en caso de la apertura de nuevos barrios y de la urbanización de nuevas áreas, la Ciudad Libre y Hanseática de Hamburgo tendrá en cuenta los intereses de la Iglesia y lo tendrá previsto en base a la legislación sobre la planificación. A petición de la Iglesia se ponen a disposición a precio de favor, en el marco de lo admisible según las normas presupuestarias, adecuados terrenos o derechos equivalentes a los terrenos mismos, en propiedad del Estado. (4) Si la Ciudad Libre y Hanseática de Hamburgo hace valer una urgente necesidad pública de terrenos o de derechos equivalentes sobre los mismos terrenos, pertenecientes a la Iglesia, a sus instituciones o a sus parroquias y a comunidades eclesiásticas análogas, la Iglesia procurará que la Ciudad Libre y Hanseática de Hamburgo pueda adquirir, con las debidas condiciones, terrenos o derechos equiparados a los mismos terrenos, con tal que no sean necesarios para fines eclesiásticos.

Art.14=CL 9. Cuidado del Patrimonio Monumental. (1) La Iglesia y la Ciudad Libre y Hanseática de Hamburgo asumen conjuntamente la responsabilidad sobre la salvaguardia y conservación de los monumentos eclesiásticos (patrimonio monumental eclesiástico). (2) La Iglesia asegura que sus monumentos permanecerán conservados y se harán accesibles a todos, siempre que haya interés público al respecto. Bajo estos presupuestos no tendrán lugar expropiaciones a tenor de la normativa sobre la salvaguardia de los monumentos. (3) La autoridad eclesiástica superior adoptará decisiones sobre los monumentos que sirvan inmediatamente a fines litúrgicos o culturales

siones sobre los monumentos que sirvan inmediatamente a fines litúrgicos o culturales o bien a fines eclesiásticos análogos, después de haber entrado en contacto con la oficina de salvaguardia de los monumentos. (4) Mediante Acuerdo pueden encomendarse a la Iglesia tareas de cuidado de los monumentos.

Art.15=CL10. Cementerios eclesiásticos. (1) Los cementerios eclesiásticos están bajo la misma protección que los cementerios estatales. Las medidas estatales que afectan a los cementerios eclesiásticos vienen concordadas con la Iglesia. (2) La Iglesia tiene el derecho, en el marco del derecho vigente, a ampliar los eventualmente existentes, de transformarlos como también de dirigirlos y de cerrarlos. Al respecto, la Archidiócesis se pone de acuerdo en cada caso con la competente autoridad de la Ciudad Libre y Hanseática de Hamburgo. (2) La Iglesia tiene el derecho, en el marco del derecho vigente, de erigir nuevos cementerios, ampliarlos los eventualmente existentes, de transformarlos, así como dirigirlos. Al respecto, la Archidiócesis concuerda en cada caso con la competente autoridad de la Ciudad Libre y Hanseática de Hamburgo. (3) Los titulares eclesiásticos de cementerios pueden promulgar reglamentos propios sobre el uso y aranceles y publicarlos en el Noticiaario, Parte II, del Boletín oficial de Leyes y Decretos de Hamburgo. Los aranceles funerarios vienen, a requerimiento, introducidos o pagados en conformidad con las disposiciones vigentes para los cementerios estatales. (4) En la sepultura tienen precedencia los miembros difuntos de la Iglesia católica. (5) La Iglesia tiene el derecho de celebrar las ceremonias funerarias y otras celebraciones litúrgicas en los cementerios estatales. Las medidas estatales que afectan a los cementerios eclesiásticos vienen concordadas con la Iglesia.

Art.16=CL13. Impuestos eclesiásticos. (1) La Iglesia tiene el derecho de percibir de sus miembros impuestos eclesiásticos, la contribución a la iglesia (*Kirchengeld*) y aranceles a tenor de las leyes. (2) Los reglamentos de los impuestos eclesiásticos, las resoluciones sobre los impuestos eclesiásticos, su modificación e integración necesitan su reconocimiento por parte del Estado. Este puede ser rechazado sólo en el caso de estar en contraste con las con las disposiciones estatales. Las resoluciones sobre los impuestos eclesiásticos se consideran aprobadas, si se corresponden con las resoluciones del año anterior. (3) Determinación, imposición y ejecución del impuesto eclesiástico se efectúan por las Oficinas de Hacienda. Cuando los impuestos sean cobrados por deducción de los sueltos en las Oficinas de Hacienda de la Ciudad Libre y Hanseática de Hamburgo, los empresarios y empresarias están obligados retener y deducir los impuestos eclesiásticos. (4) Por la administración del impuesto eclesiástico, la Ciudad Libre y Hanseática de Hamburgo recibe una indemnización que asciende a una cuota de lo recibido por los impuestos eclesiásticos, que se fijará de mutuo acuerdo. Las oficinas de Hacienda dan a las competentes oficinas eclesiásticas, dentro del marco del derecho vigente, informaciones sobre todas las cuestiones relativas al impuesto eclesiástico. Las Oficinas de Hacienda mantienen el secreto fiscal. (5) Los detalles necesitan regulaciones especiales.

Art.17=CL 12. La exención de tributos. (1) Las exenciones y reducciones de impuestos, de tasas y de contribuciones, fundadas en la legislación para la Ciudad Libre

público. (2) Las exenciones de tasas valen también para aquellas tasas que imponen los Tribunales ordinarios en las causas de la jurisdicción contenciosa y voluntaria, las oficinas judiciales y las autoridades de la administración judicial.

Art.18=CL 16. Ofertas y colectas. Es derecho de la Iglesia y de sus instituciones recabar, de sus propios miembros y en público, ofertas voluntarias para los propios fines.

Art.19=CL 15. Datos registrales y protección de la reserva de datos. (1) A la Iglesia viene transmitidos gratuitamente, para protección de sus propios datos registrales, en los términos de las prescripciones legales, los datos del registro de la población, que son necesarios para el cumplimiento de sus tareas.

(2) El traslado de los datos presupone que en la Iglesia sean adoptadas medidas suficientes para la protección de los datos. La Iglesia producirá una propia legislación eclesiástica que respete los derechos fundamentales y sea equivalente a la estatal.

Art.20=CL 23. Paridad. Si la Ciudad Libre y Hanseática de Hamburgo concede a otras comunidades religiosas prestaciones y derechos superiores al presente Acuerdo, las Partes contrayentes examinarán conjuntamente si, en virtud del principio de paridad, estarían objetivamente justificadas modificaciones del presente Convenio.

Art.21=CL 24. Cláusulas de resolución amistosa. Las Partes contrayentes eliminarán por vía amistosa las divergencias de parecer que en el futuro surgieran entre ellas sobre la interpretación o la aplicación de cualquier disposición del presente Acuerdo.

Art.22=CL 25. Vigencia de otros Acuerdos. (1) Permanece inalterado el Convenio entre la Santa Sede y la Ciudad Libre y Hanseática de Hamburgo, el Land de Mecklemburgo-Pomerania Anterior y el Land de Schleswig-Holstein sobre la erección de archidiócesis y Provincias eclesiásticas de Hamburgo, de 22 de septiembre de 1994. (2) Las regulaciones contenidas en el presente Convenio y en el mencionado Convenio en el párrafo 1, tienen prioridad sobre las regulaciones derogatorias en cuanto al contenido, fijadas en Convenios concordatarios de fecha anterior, en cuanto se refieran al mismo objeto. (3) Además, las materias de las relaciones entre las Partes contrayentes, tratadas en el presente Convenio, quedan definitivamente reguladas (Protocolo final).

Art.23=CL 25,2. Entrada en vigor. (1) El presente Convenio, cuyos textos en alemán e italiano hacen fe por igual, requiere la ratificación. Los instrumentos de ratificación deberán ser canjeados cuanto antes. (2) El acuerdo, incluido el Protocolo final que forma parte del Acuerdo, entra en vigor al día siguiente del canje de los instrumentos de ratificación.

El presente convenio ha sido firmado en doble original.

Hamburgo, a 29 de noviembre de 2005.

-Por la Santa Sede, *Arzobispo Dr. Edwin Josef Ender*, Nuncio Apostólico en Alemania.

-Por el Senado, *Primer Alcalde Ole von Beust*, Presidente del Senado de la Ciudad

-Por el Senado, Primer Alcalde *Ole von Beust*, Presidente del Senado de la Ciudad Libre y Hanseática de Hamburgo.

Protocolo final.

Al artículo 4, párrafo 4. Las partes contrayentes parten del presupuesto que, después de una transferencia de tareas, la finalidad y las regulaciones del presente convenio deben tener efecto también frente otros sujetos de derecho. La Ciudad Libre y Hanseática de Hamburgo cuenta con ello, con tal que lo pueda de hecho y de derecho.

Al artículo 8 párrafo 1. La Ciudad Libre y Hanseática de Hamburgo posibilita la práctica individual y colectiva de las religiones a tenor del artículo 4 párrafos 1 y 2 de la Ley Fundamental para la República Federal de Alemania en las instituciones en las que moran personas que por motivos prácticos o jurídicos no pueden valerse de la libertad de fe fuera de dichas instituciones. El número de las instituciones se limita a aquellas en las que la garantía es posible en la Ciudad Libre y Hanseática de Hamburgo

Al artículo 22 párrafo 3. La Ciudad Libre y Hanseática de Hamburgo no insiste en la observancia de los requisitos enumerados en los artículos 9 y 10 de la Solemne Convención, de 14 de junio de 1929, de Prusia y en el artículo párrafo 2 número 1, y párrafo 3 del Concordato, de 20 de julio de 1933, entre la Santa Sede y el Reich germánico. La Santa Sede no insiste en la aportación de la dotación mencionada en el artículo 4 párrafo 1 la Solemne Convención, de 14 de junio de 1929, de Prusia. Además, existe acuerdo entre las Partes contrayentes de que las disposiciones del Concordato, de 20 de julio de 1933, entre la Santa Sede y el *Reich* germánico relativas a los requisitos para los superiores religiosos (artículo 15 párrafo 2 frase primera y párrafo 3) y a las escuelas confesionales (artículo 23 y 24), así como a la actividad política de sacerdotes y religiosos (artículo 32) no vienen aplicados entre ellas, en la medida en que éstas mate-